--- Trelew, de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 34 y vta. contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria glosada a fs. 27/28vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 27/28vta. la jueza de grado resuelve aprobar la liquidación presentada al 15/10/12, en cuanto ha lugar por derecho y por su resultado por capital e intereses en la suma de $ 1.959,26 y la suma de $ 200 en concepto de gastos.----------

--- Asimismo determina los honorarios del Dr. J. C. E. regulados en la sentencia de fs. 18 y vta. en la suma de $ 304,11, equivalente al valor de 1 jus más el 30%($ 233,93 x 1 + 30%) y con más el IVA $ 63,86.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado toda vez que la suma determinada en concepto de honorarios profesionales por la primera etapa del proceso ejecutivo no guarda relación con el tiempo dedicado a su tramitación, ni con los costos que deben asumirse para ello, ni una justa retribución del trabajo intelectual que demanda ni de la responsabilidad del letrado actuante.---------- Sostiene que en la determinación de sus honorarios se incurre en una desmesura, que si bien en anteriores pronunciamientos se le fijaron importes inferiores al mínimo legal, en este caso en particular, nunca se habían determinados honorarios tan exiguos, equivalentes a la cuarta parte del honorario mínimo legal establecido en la ley XIII Nro. 4 para los juicios ejecutivos, y por etapa cumplida por el profesional interviniente.---------- III.- Esta Sala al pronunciarse respecto a la regulación de honorarios en sumas inferiores a las que resultan de aplicar los porcentuales de ley o el mínimo legal en la sentencia interlocutoria Nro. 39/2010 SIE señaló que, aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos 308: 821) (Superior Tribunal de Justicia de Río

Negro- SE. 35/06 "Z., H. J. y Otro c/ Provincia de Río Negro s/ Sumario (Daños y perjuicios) s/ Casación" (Expte. N° 20292/05 - STJ-), (29-05-06) elDial AX2410). En dicha oportunidad se dijo que en este orden de ideas, es de resaltar que los trabajos de abogados y procuradores, es a la vez medio de vida de quienes lo cumplen y un instrumento de eficiente colaboración con la justicia, y deben ser remunerados con el alto concepto que ella inspira y reclama de los Magistrados (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero “Municipalidad de la Capital c/ Miguel Sarquiz s/ Cobro de Pesos “ Sumario: Z0100381 elDial AZ147D) (esta Sala SIE 007/12).----------

--- Siguiendo esta tesitura, es que se analizará la regulación de honorarios apelada que se estableció en la suma de $ 304,11.----------

--- La sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en la sentencia interlocutoria ejecutiva Nro. 026/11 estableció pautas, -a las que adhiere esta Sala-, para regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales, en aquellos casos en los que surgía evidente que ello aparecía desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arrojaba la aplicación directa de las normas arancelarias resultaba exhorbitante, tomando como parámetro el máximo previsto para la regulación de honorarios del 25% del monto de la sentencia establecido en el art. 505 del C. Civil. Es decir la regla es la regulación de honorarios siguiendo las normas arancelarias y la excepción se da en los supuestos señalados en el decisorio citado (esta Sala SIE 04/12, SIE 05/12).----------

--- En tal contexto, surge del tercer párrafo de fs. 27/28vta, que la jueza de grado toma en cuenta para regular honorarios “la suma de $ 1.959,26 incluídos los intereses y gastos” (sic) y calcula el 25% de lo que resulta la suma de $ 489,90, correspondiendo por cada etapa $ 244,95, a la vez que de aplicar el mínimo legal de 4 jus al valor del 06/07/12 la suma ascendería a $ 935,72 con más el 30% por procuración, para concluir regulando 1 jus con más el 30% por procuración ($ 304,11), toda vez que resulta superior al 7,8% que se regula en otros supuestos por una etapa del proceso ejecutivo.-

--- Teniendo en cuenta la suma reclamada en autos (capital, intereses y gastos) la suma resultante de aplicar el porcentual regulado ($ 2.159,26 x 7,8%) es igual a $ 168,42, e inferior al mínimo legal establecido en el art. 7, cuarto párrafo, que dispone que “...los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo... de CUATRO (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa”, y que de aplicar este mínimo la suma resultante sería la de $ 1.871,44 por las dos etapas (según el cálculo de la jueza de grado) que equivale al 86,67% del monto del proceso, porcentual que supera el máximo previsto para la regulación de honorarios en primera instancia que establece el art. 505 del Código Civil.----------

--- Ahora bien, siguiendo el criterio de ambas Salas de esta Alzada de aplicar el 25% sobre la suma de $ 2.159,26 resulta la suma de $ 539,81, correspondiendo por cada etapa la suma de $ 269,91.----------

--- Por ello, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida

por el letrado apelante, teniendo en cuenta que presentó la demanda, y delegó el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo, valorando asimismo el carácter en el que el mencionado profesional intervino, y el contenido económico del proceso correspondería modificar la regulación de honorarios que efectuara la jueza de grado, teniendo en cuenta que la reforma al artículo 505 del C. Civil permite la reducción equitativa por debajo de los valores que resulten de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si ésta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.----------

--- Nótese que de admitirse la regulación en el mínimo legal previsto en el art. 7 primer párrafo de la Ley XIII, Nro. 4 que pretende el apelante percibiría una suma casi equivalente a la que recibirá su representada incluído intereses, circunstancia que evidencia claramente la notable desproporción entre el monto del proceso, la labor desarrollada y la retribución pretendida.----------

--- No obstante, por aplicación del principio constitucional de prohibición de la “reformatio in pejus”, derivado del apotegma tantum devolutum quantum apellatum que indica que el juez de la apelación no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos y que veda la posibilidad de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente, e impide que se prive a la impugnación de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable, la regulación realizada por la jueza de grado no será objeto de modificación.--

--- En consecuencia, no habiendo prosperado por las razones expuestas los agravios del apelante, se confirma la decisión de la jueza de grado. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar la decisión de la jueza de grado de fs. 27/28vta.----------

---- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA